

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO 15, AMBOS
REFERIDOS AL ARTÍCULO 345 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY 5395
DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, PARA LA INTEGRACIÓN Y
FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD
ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.**

**ADA ACUÑA CASTRO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N. °25.172

AGOSTO, 2025.

**MODIFICACIÓN DEL INCISO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO 15, AMBOS
REFERIDOS AL ARTÍCULO 345 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY 5395
DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, PARA LA INTEGRACIÓN Y
FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD
ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.**

EXPEDIENTE N. °25.172.

Exposición de motivos.

El país contó con una política nacional en materia de seguridad alimentaria y nutricional que fue planteada por el Ministerio de Salud para la década del 2011-2021. Sin embargo, ese instrumento no contó con el involucramiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio ni del Instituto de Desarrollo Rural, entre otros actores competentes del sector agropecuario y el desarrollo rural.

Esa desconexión y falta de involucramiento de actores esenciales vinculados competencialmente con la seguridad alimentaria, en especial, hacen necesaria esta iniciativa de ley por medio de la cual se busca establecer la relación de coordinación obligatoria entre las instituciones con el fin de atender adecuadamente la estrategia nacional en esta importante materia.

A pesar de que los “alimentos” están regulados, a nivel legal, en los artículos que van del 196 al 238 de la Sección III, del Capítulo III, del Título II que además se complementan con los artículos que van del 337 al 369, todos de la Ley General de Salud, N° 5395, no quedó establecido claramente la necesidad integrar las competencias entre los distintos ministerios e instituciones con las del ministerio de Salud.

El problema no es solo que no está especificado expresamente la temática de la seguridad alimentaria en la norma contenida en el inciso 12 del artículo 345 de la

Ley General de Salud, sino que tampoco se indican cuales ministerios deberían promulgarla.

Concretamente, el inciso 12 del artículo 345 de la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

“ARTICULO 345.- Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo:

1. (...)

12. Determinar de común acuerdo con los organismos correspondientes la política de nutrición de la población y las medidas necesarias para suplementar la dieta cuando sea procedente.

(...).” (Negrita, cursiva y subrayado no son del original).

De hecho, cabe señalar que la política pública emitida, en solitario, por el Ministerio de Salud que estuvo vigente durante la década del 2011-2021, se extralimitó¹ en cuanto al tema tratado puesto que incluyó la seguridad alimentaria que es un tema interinstitucional que requería la participación plena de otros actores institucionales pero que por no estar expresamente contenido en dicha norma fueron excluidos, en perjuicio de los ciudadanos y de la aplicación efectiva de la política.

Una política sin brazos para ejecutarla y sin los estudios técnicos pertinentes no tiene alcance, ni impacta en la población y resulta ineficaz.

Con la presente propuesta, se busca integrar esa política, ampliar el precepto normativo para que se incluyan los temas de seguridad alimentaria y las

¹ El principio de legalidad se pudo haber infringido al confrontar el contenido de la política 2011-2021 emitida sobre “Seguridad Alimentaria” y nutricional con la norma del artículo 345 inciso 12 de la Ley General de Salud. Es decir, la política sobrepasó las competencias exclusivas otorgadas al Ministerio de Salud y es probable que esa sea la razón para no haberse renovado o creado una nueva política por parte de ese ministerio que incluya la seguridad alimentaria.

participaciones de los ministerios e instituciones que desde el punto de vista lógico deben ejecutar acciones para que la política sea efectiva.

Además, se agrega un nuevo inciso para incluir la educación dentro de todo el aparato público y la aplicación de normas alimentarias y nutricionales que deberán ser cumplidas por los servicios de alimentación en el ámbito educativo nacional y en el sector público.

Por las razones anteriores, someto a consideración de las señoras y señores Diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL INCISO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO 15, AMBOS REFERIDOS AL ARTÍCULO 345 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, PARA LA INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO. – Para que se modifique el inciso 12 y se adicione un nuevo inciso 15), ambos referentes al artículo 345 de la Ley General de Salud, Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 y, en adelante, se lean de la siguiente manera:

“Artículo 345.- (...)

12. Determinar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Mixto de Ayuda Social la política de seguridad alimentaria y nutricional de la población y las medidas necesarias de mitigación ante las afectaciones o emergencias derivadas del cambio climático en la agricultura y el impacto de las medidas derivadas de los tratados de libre comercio. Deberá considerarse la participación de los mercados

mayoristas y minoristas de productos alimentarios, así como protección y promoción del patrimonio culinario costarricense y la diversidad de alimentos y semillas existentes en el territorio nacional.

A partir de las encuestas y censos sobre el estado del sector agropecuario y de la nutrición de la población, así como de la calidad e inocuidad de los alimentos, deberán crearse metas y mecanismos para la evaluación del cumplimiento de la política.

15. Dictar, escuchando el criterio del Ministerio de Educación Pública, las Universidades Públicas y el Consejo Superior de Educación, las normas alimentarias y nutricionales que deberán aplicar tanto las instituciones educativas desde el nivel preescolar hasta el universitario, como las instituciones públicas que brindan servicios públicos y asistenciales y aquellas otras que atienden poblaciones vulnerables cuando se brinden servicios de alimentación. Además, deberán definirse las estrategias educativas y formativas en materia alimentaria y nutricional.”

Rige a partir de su publicación.

ADA ACUÑA CASTRO

DIPUTADA